

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PARQUE SOLAR
TABOLANGO SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-189-2024

Santiago, 10 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-189-2024**

1º Por medio de la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-189- 2024**, de fecha 21 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos contra Parque Solar Tabolango SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Bramada” (en adelante, “el Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 102, de 5 de octubre de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 102/2020”). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de agosto de 2024.

2º Dicho proyecto, constituye para esta SMA la unidad fiscalizable denominada “Parque Fotovoltaico Bramada” (en adelante e indistintamente, “unidad fiscalizable” o “PFB”), y consiste en la construcción y operación de un parque fotovoltaico de 10,66 MWp, en el kilómetro 799,200 de la antigua ruta 5, comuna de Copiapó, para proporcionar energía al Sistema



Eléctrico Nacional (SEN). Dicho proyecto tiene una vida útil de 29 años y 11 meses, y su evaluación ambiental contempló distintas exigencias para su construcción con el objeto de proteger la flora nativa endémica presente en el área.

3° El día 12 de septiembre de 2024, encontrándose dentro de plazo ampliado de oficio mediante la formulación de cargos, el titular presentó un escrito en que, en lo principal: presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"); en el primer otrosí: acompañó documentos que indica; segundo otrosí: acredita personería.

4° Así, mediante su presentación el titular solicitó tener por acompañada la información técnica y económica de las acciones incorporadas en el PDC, para lo cual adjunta Informes de efectos de los hechos infraccionales N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4; un Informe Perfilado de Tierra PFV Bramada; una cotización de Transportes TSE para movimiento de tierras; una cotización de Sociedad de Gestión Ambiental y Asesorías Limitada; un informe prospección y perturbación controlada de fauna; archivo kmz. con propuesta de camino para bischofitar; una cotización de Transportes TSE para la construcción de caminos con bischofita; la ubicación del área de replantación; y el anexo DIA N°1. F. "Permiso Ambiental Sectorial 160".

5° En el segundo otrosí de la misma presentación, la empresa solicitó tener presente la personería de María Jesús Salazar Prado para representar a Parque Solar Tabolango SpA, de conformidad a copia de instrumento privado autorizado ante la 38^a Notaría Pública de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino, de fecha 9 de septiembre de 2024. Respecto a este, se acredita que la delegación de facultades de representación se encuentra correctamente otorgada.

6° Por último, se tiene a la vista que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Del análisis del PDC acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones previas a la emisión de un acto de aprobación o rechazo, las que deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales

8° Deberá describir para cada uno de los cargos, exclusivamente la normativa pertinente infringida contenida en el resuelvo I de la formulación de cargos, sin adicionar otra normativa ambiental.

9° Actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido.

10° Agregar respecto a cada una de las acciones que corresponda, información asociada a los costos de las mismas, tales como boletas y/o facturas, en el acápite referido a los reportes finales del PDC.



11° Debido a que actualmente las metas se describen de forma genérica, deberá reorientarlas, definiéndolas específicamente en cada uno de los cargos, de manera que estas sean orientadas al objetivo particular que permitirá el retorno al cumplimiento y/o a la eliminación o contención y reducción del efecto, según corresponda.

12° Por su parte, si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial ante una eventual aprobación, resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

13° Además, debe referenciar adecuadamente en la sección correspondiente del PDC todos los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital presentada.

14° Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación: **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”. **Forma de implementación:** “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargarán el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.*” **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.*” **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”. **Impedimentos eventuales:** “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.*” En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”

B. Observaciones específicas – Cargo N° 1

15° El Cargo N° 1 consiste en “*Exceder el volumen de material autorizado para ser removido en el escarpe del terreno durante la fase construcción del proyecto, acopiando dicho exceso en la unidad fiscalizable*”.



16° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

17° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 1

18° En cuanto a la fundamentación de inexistencia de efectos negativos, el titular señala que los suelos presentes en el área de influencia no presentarían condiciones para un uso agrícola y de sustento para la biodiversidad. Por lo anterior, señala que la remoción de una cantidad adicional a la evaluada ambientalmente, dentro del área evaluada, no implicaría un efecto negativo en el suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

19° Dicha fundamentación para determinar la inexistencia de efectos negativos no resulta suficiente, puesto que, para dicha clase de suelo, existirían funciones de producción de pastizales y explotaciones forestales. Además, para clases inferiores también su uso se relaciona a la vida silvestre. En virtud de lo anterior, resulta necesario que el titular justifique correctamente confirmando o descartando dichos efectos en virtud de dicha información.

20° A partir de las observaciones anteriores, en el supuesto que se determine la generación de efectos producto de esta infracción, la empresa deberá incorporar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con el éxito de las medidas propuestas.

C. **Observaciones específicas – Cargo N° 2**

21° El Cargo N° 2 consiste en “*No implementar cercado temporal de protección de especies de Pyrrhocactus eriosyzoides durante fase de construcción*”.

22° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que prescribe “*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

23° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



C.1

Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 2

24°

En cuanto a las acciones propuestas para el presente hecho infraccional, se observa que ninguna de estas tiene por objeto el cercamiento de las especies que sean replantadas y que no serán intervenidas por el proyecto (en los términos establecidos en la normativa infringida), con el objeto de asegurar su protección en cuanto a visibilidad y precaución de afectación. En razón de lo anterior, se observa que si bien las medidas propuestas por el titular se encuentran correctamente enfocadas en los efectos generados por el hecho infraccional, es necesario además, que este asegure el retorno al cumplimiento a través de la presentación de una propuesta de acción destinada a atender dicho objetivo en particular.

25°

En cuanto a la Acción N° 5 (alternativa ante el impedimento de la Acción N° 3) consistente en un “*Plan de reposición de los ejemplares en caso de muerte de alguna de las especies replantadas*”, se estima necesario que el titular refunda los elementos descritos en dicha acción como parte integrante de la acción de monitoreo del replante (Acción N° 4), y no como una acción alternativa.

D.

Observaciones específicas – Cargo N° 3

26°

El Cargo N° 3 consiste en “*No ejecutar la relocalización de 25 ejemplares de Pyrrhocactus Eriosyzoides en la forma comprometida*”.

27°

Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que prescribe “*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*

28°

A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1

Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 3

29°

En relación a la Acción N° 6 (por ejecutar), consisten en el “*Estudio de Evaluación del Estado Fitosanitario de los Ejemplares*”, se solicita evaluar la replantación en razón 2:1, en virtud del eventual reemplazo de individuos en mal estado sanitario.

30°

En relación a la Acción N° 7 (por ejecutar) consistente en la “*Aplicación de medidas para potenciar el estado fitosanitario de los ejemplares relocalizados*”, el plazo de implementación deberá modificarse para establecerse en función de la ejecución de la Acción N°6, dado que una vez se cuente con el diagnóstico del estado fitosanitario, se aplicarían medidas para potenciar su estado. Además, se observa que el impedimento señalado respecto a dicha acción, consistente en “*Ejemplares poseen condiciones fitosanitarias que no permiten su prendimiento y/o adecuado crecimiento*”, deberá ser eliminado por parte del titular. Lo anterior, dado que



la Acción N° 8, en tanto acción principal, comprende efectivamente el reemplazo de los ejemplares con mal estado sanitario.

E. Observaciones específicas – Cargo N° 4

31° El Cargo N° 4 consiste en “*No realizar el tratamiento de los caminos de acceso y caminos internos del proyecto mediante bischofitado*”.

32° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

33° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 4

34° El titular señala que la generación de mayores emisiones a las establecidas en la RCA N°102/2020, redundaría en un incremento en las concentraciones ambientales y, por tanto, no produciría un efecto en la calidad del aire durante la actividad de tránsito de vehículos por caminos no pavimentados en la fase de construcción del proyecto. Sin embargo, no se presentan antecedentes que permitan cuantificar las emisiones para descartar efectos sobre la calidad del aire, por lo cual deberán ser presentados.

35° A partir de las observaciones anteriores, en el supuesto que se determine la generación de efectos producto de esta infracción, la empresa deberá incorporar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con el éxito de las medidas propuestas.

E.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 4

36° En relación a la Acción N° 12 (por ejecutar) consistente en la “*Elaboración y ejecución de un Plan de Compensación que permitirá compensar las excedencias de MP generadas durante la construcción del proyecto Parque Fotovoltaico Bramada*”, se requiere al titular especificar que, en la forma de implementación, la aplicación del bischofitado debe ser en la totalidad del camino señalado en el Anexo N° 10 del PDC.

F. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

37° Modificar el plazo del reporte inicial y reporte final a 20 días hábiles cada uno.

38° Actualizar plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones precedentes.



RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de 12 de septiembre de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER,** incorpórense las **observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto

III. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** del escrito de 12 de septiembre de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

IV. **SOLICITAR A LA EMPRESA** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que Parque Solar Tabolango SpA no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. **NOTIFICAR** por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Parque Solar Tabolango SpA al domicilio ubicado en Badajoz N° 45, Oficina 15-B, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

VII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al interesado Carlos Pereira Díaz, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FPT/CVQ

Carta Certificada

- Parque Solar Tabolango SpA, en Badajoz N° 45, Oficina 15-B, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Carlos Pereira Díaz, a la casilla [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

